



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 019-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 17.05.2018; con el Proveído N° 589-2019-OAJ, con la observación efectuada por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC, respecto al escrito presentado por el docente investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, de fojas 180-181 de lo actuado y VISTO, el Oficio N° 147-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, remite a este órgano la copia fedateada del expediente N° 01054562, en 22 folios relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, Director del Centro de Idiomas de CIUNAC, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente, se reproduce el mismo en los términos expresados, absolviendo la articulación planteada; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
2. Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao", donde se norma el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el que alcanza las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones pertinentes.
3. Que, mediante Resolución N° 694-2017-R del 08 de agosto de 2017, se encargó, al docente asociado a dedicación exclusiva Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, como Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 08 de agosto al 31 de diciembre de 2017.
4. Que, por Resoluciones N°s 201 y 992-2017-R del 03 de marzo y 14 de noviembre de 2017, respectivamente, se designó, con eficacia anticipada, a la Lic. JESÚS MANUELA PEREYRA PARDO, como Jefa encargada de la Unidad del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en el Nivel Remunerativo F-3, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2017.
5. Que, de los actuados puede observarse que mediante Resolución N° 165-2018-R del 16-02-2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al profesor CESAR ANGEL DURAND GONZALES, en su condición de Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, al recepcionarse la denuncia interpuesta por la servidora administrativa JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, Jefa de la Unidad del Centro de Idiomas, mediante Oficio N° 152-2017-CIUNAC (Expediente N° 01054562), recibido el 12 de octubre de 2017, quien hace conocer de los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2017 a las 14:30 horas, ejercitados por el docente investigado en la reunión convocada para esa fecha, quien usando un lenguaje de amedrentamiento, violencia verbal en contra de su moral y amenazas dirigidas a la servidora, utilizando términos descalificantes



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

y humillantes, incurrió el docente denunciado en violencia a la mujer la cual constituye una manifestación de relaciones de poder, que origino que la trabajadora procediese a retirarse dicha reunión, solicitando la constatación policial como evidencia de los lamentables hechos en el CIUNAC para luego dirigirse a la Comisaria de Bellavista para formalizar la denuncia por abuso laboral y maltrato psicológico en su contra desde el mes de agosto de 2017, fecha en la cual asume el docente denunciado como Director del Centro de Idiomas, iniciándose el acoso laboral y maltrato psicológico, indicándose que el docente denunciado, en la constatación policial efectuada, se negó a identificarse y efectuar sus descargos.

6. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 842-2017-OAJ recibido el 23 de octubre de 2017, opina de la verificación de la documentación adjuntada por la denunciante, corresponde una presunta comisión de un delito relacionado a lo regulado mediante Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, al existir una denuncia penal contra el denunciado y que es materia de investigación, asimismo, la existencia de una solicitud formal para el desarraigo inmediato del acoso laboral que viene sufriendo en el Centro de Idiomas de parte del denunciado por maltrato psicológico, lo que contraviene lo establecido en los Inc. b) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU.
7. Que, el despacho Rectoral mediante Resolución N° 165-2018-R del 16-02-2018, en su numeral 2 dispone que el citado docente procesado, para fines de su defensa debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, dentro de los diez días hábiles que corren desde la notificación de la referida resolución a efectos recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar debidamente sustentado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento del referido Colegiado.
8. Que, con fecha 24-04-2018, la Presidencia de este Colegiado, solicito se remita el Informe Escalafonario de la trabajadora JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, cursándose para ello, el Oficio N° 082-2018-TH/UNAC a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, quien con fecha 09-05-2018, mediante el Oficio N° 642-2018-ORH, remite el Informe Escalafonario de fojas 87 a 89 de lo actuado, contenido en el Informe N° 125-2018-UECE-UNAC, emitido por la Jefe de la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, quien da cuenta que la trabajadora administrativa JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, no cuenta con Documento Nacional de Identidad en su legajo ni ficha de datos escalafonarios en su legajo, información que no permitía contactarla para tomar de manera directa su versión de los hechos materia de la investigación.
9. Que, con fecha 9-04-2018 el docente investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, recepcionó el Oficio N° 058-2018-TH/UNAC, conteniendo el Pliego de Cargos, presentando su absolucón con fecha 19-04-2018, en la que con el objeto de aclarar las imputaciones recaídas en su calidad de Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, niega los hechos imputados, depone que nunca utilizo un lenguaje de amedrentamiento y amenaza contra la servidora administrativa JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, Jefa de la Unidad del Centro de Idiomas, durante la reunión convocada el día 11 de octubre de 2017 a las 14:30 horas, fue con todos los trabajadores del CIUNAC, para la mejor atención al usuario toda vez que habían quejas a respecto, al no darse cumplimiento a las normas establecidas por la UNAC, argumenta el investigado que le ha dado



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

confianza a su Jefatura desde el momento que este asumió el cargo, y que pese a que tenía problemas iniciales en su contratación le facilito permisos personales para que solucione su problemática. Sin embargo a la fecha de la absolución del pliego de cargos por parte del docente investigado, no se tenía la ratificación de la acusación de parte de la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, situación versión de respecto de los hechos.

10. Que, el Colegiado considera que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos. En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente y a impugnar las decisiones.
11. Que, en ese orden de ideas y ante la imposibilidad técnica de continuar con el proceso administrativo sancionador el Tribunal de Honor Universitario, en un último esfuerzo por conocer la verdad y hacer comparecer a la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, se agencio de la dirección domiciliaria y consiguió su concurrencia el 30-01-2019, conforme es de verse de fojas 175-176, en el entendido de que la notificación, es la garantía que concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno, este acto implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés en la realización de una diligencia o actuación procesal, de la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Consideramos que las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas y no debe agotarse el esfuerzo puesto en ello a través de medios idóneos (v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales. Cabe señalar que, el TC considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita: "... Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social." Más aun, el TC sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan o los que imputa, permitirá el ejercicio adecuado de su



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

derecho de defensa o de contradicción. Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, definimos el debido proceso como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.

12. Que, el Tribunal de Honor considera que la presunción de inocencia se fundamenta en el principio in dubio pro homine, en virtud del cual se debe presumir inocente al investigado, mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad. En este sentido, el Literal e) del Numeral 24 del Artículo 2° de la CPP prescribe que “[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.” Asimismo, el Numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. En esa línea, el TC sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo investigado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones. Asimismo, este Tribunal de Honor considera que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al investigado, pues no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el investigado, en el presente caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, no puede esperarse que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, pues se quebrantaría el principio constitucional de presunción que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.
13. Que, asimismo este Colegiado ha meritado el escrito presentado por el docente investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, de fojas 180-181 de lo actuado, en el que invoca en su defensa el plazo razonable en el procedimiento administrativo seguido en su contra que se hace necesario explicarlo desde las consideraciones vinculantes efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades administrativas, judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias. Por ello este Colegiado, para el análisis de la razonabilidad del plazo invocada por el docente investigado, se han de tenido en cuenta 4 criterios: a) La complejidad del caso, b) La actividad procesal de los intervinientes en el proceso administrativo disciplinario, c) El comportamiento de la autoridad para descubrir la verdad, y 3) La situación jurídica por la que atraviesa la denunciante y al contexto en medio del cual se ha desarrollado la investigación disciplinaria, por lo que consideramos que en el presente caso debe desestimarse la articulación de nulidad de todo lo actuado deducida en el presente proceso disciplinario, por el investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES.

14. Que, la profusa documentación acompañada por la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, entre los cuales se encuentra el proceso penal por Faltas contra la Persona-Maltrato, causa seguida contra CESAR ANGEL DURAND GONZALES ante el Juzgado de Paz Letrado –Sede Comisaria ALIPIO PONCE de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaído en el expediente N° 03848-2017-O-0701-JP-PE-01, hacen ver la magnitud de la denuncia con la que nos encontramos y que el investigado negó conocer, faltando a la verdad.
15. Que, la sentencia recaída en el proceso penal por faltas, luego de valorar el Informe Psicológico N° 010879-2018-PSC, de la división médico legal del Callao que denota indicadores de maltrato psicológico, afectación emocional por estresor de tipo laboral, coincidente con el Informe Psicológico N° 083-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-CALLAO/PSI/NODR, remitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, practicado a la persona de la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, llega a la conclusión como diagnóstico: que la servidora evidencia indicadores compartibles con persona expuesta a violencia manifestando reacción ansiosas ante situaciones con afectación emocional, cognitiva y conductual moderada, Indicadores Emocionales de preocupación, miedo temor, sensación de desamparo y desorientación con respecto a su futuro profesional, rabia, sentimientos encontrados entre la satisfacción de sus labores y el maltrato percibido; arribó a la convicción de que el maltrato denunciado se produjo; siendo su autor la persona de CESAR ANGEL DURAND GONZALES, desmereciendo las testimoniales de las personas de GINO ARTURO DIEGO SOTO, ANA BERTHA MORALES DE MORENO Y JOSE FRANCISCO NIÑO ESPINOZA, por ser trabajadores con grado de dependencia respecto del denunciado docente.
16. Que, en el proceso penal ante el Juzgado de Paz Letrado –Sede Comisaria ALIPIO PONCE de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaído en el expediente N° 03848-2017-O-0701-JP-PE-01, seguido contra el investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, se ha acreditado que ha venido maltratando psicológicamente y de manera reiterada a la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, lográndose desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.
17. Que, el Tribunal de Honor Universitario ha formado convicción de que la conducta imputada configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, afectando los derechos de la comunidad universitaria y el incumplimiento de los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que colisionan con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, tanto como lo referido a la presunta trasgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario concluyendo de que el citado profesional ha inobservando sus deberes funcionales que contravienen el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, encomendados, no realizando a cabalidad las actividades administrativas y de gobierno



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de la universidad para la que se le designo, situación que amerito una investigación de carácter administrativo disciplinario a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente.

18. Que, en el presente proceso disciplinario, este colegiado, debe tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por el órgano jurisdiccional para emitir juicios de valor y atender el proceso disciplinario sancionador sobre toda cuestión ética cometida por el investigado **CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, atendiendo que el mismo ha sido mayormente acucioso por los plazos que prevé el proceso penal, sin embargo este colegiado conforme a nuestro ordenamiento considera que el investigado ha contravenido lo establecido en los Incs. b) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y la infracción prevista en el numeral 8 del Art. 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; que ha configurado el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
19. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado.
20. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y por acuerdo de mayoría de sus miembros;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; se **SANCIONE** al docente **CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, en su condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao; con **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (06) seis meses**, al haber ha contravenido lo establecido en los Incs. b) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; la infracción prevista en el numeral 8 del Art. 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que ha configurado el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Bellavista, 17 de mayo de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

C.C